



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-56/2021

ACTORES: RAFAEL CÁRDENAS GOVEA, JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ FLORES Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TERCERA INTERESADA: PALOMA BRAVO GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a siete de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión TESLP/RR/05/2021, al estimarse que: **a)** fue correcto que se validara la acreditación de la infracción de Violencia Política de Género y, la responsabilidad de los sancionados quedó debidamente demostrada, por tanto la resolución es congruente y exhaustiva, **b)** El Tribunal Local fue exhaustivo al resolver el agravio relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 de la Ley Electoral Local y, c) el resto de los planteamientos son ineficaces.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. TERCERA INTERESADA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisiones	14
5.3. Justificación de la decisiones	25
6. RESOLUTIVO	39

GLOSARIO

CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Quejas:	Comisión permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PSO:	Procedimiento Sancionador Ordinario
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género
VPG:	Violencia Política de Género

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

1.1. Escrito de denuncia. El once de noviembre de dos mil diecinueve, Paloma Bravo García Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, denunció ante el Tribunal Local, a Rafael Cárdenas Govea, Regidor del Ayuntamiento y, otros¹ por actos que a su consideración constituyeron violencia política en razón de género,² al respecto se formó el expediente

¹ José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruiz, José Refugio Santana Ruiz, Hortensia Alonso Gallegos y José Luis Loredó Martínez.

² Actos ocurridos en distintas fechas durante los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, consistentes en amenazas de muerte, privación de la libertad, discriminación, desprestigio, insultos, presiones y obstaculización en el ejercicio de su cargo, por lo que solicitó medidas cautelares. Al respecto se inició el PSO-13/2019.



TSLP/JDC/66/2019 y, el trece siguiente se decretaron medidas cautelares solicitadas.³

En misma fecha, la citada Presidenta Municipal, presentó diverso escrito ante el *CEEPAC*, que originó el inicio del expediente registrado bajo el número PSO-10/2019.

1.2. Ampliación de medidas cautelares. En desacuerdo con lo anterior Paloma Bravo García interpuso recurso de reconsideración local, el cual fue resuelto el veintidós siguiente, en el sentido de modificar el acuerdo plenario ampliando las medidas cautelares a favor de la denunciante.

1.3. Primer Juicio Federal SM-JDC-278/2019. El veintinueve de noviembre Paloma Bravo García promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional para que se revisaran y ampliaran aún más las medidas cautelares decretadas por el Tribunal Local.

Al resolver esta Sala Regional declaró subsistentes las medidas decretadas por el Tribunal local, modificó la determinación del Tribunal Local, ampliando las medidas,⁴ ordenando, entre otras cosas, la suspensión del denunciado como regidor del Ayuntamiento, y **reencauzó** la denuncia al procedimiento que idóneamente debía implementar el *CEEPAC*, por ser el órgano competente para determinar con plena competencia las medidas cautelares e investigar y resolver si lo denunciado actualiza *VPG* en perjuicio de la denunciante. Al respecto se ordenó la remisión del expediente TSLP-JDC-66/2019.

1.4 Procedimiento ordinario sancionador PSO-13/2019. El doce de diciembre de dos mil diecinueve el *CEEPAC*, registró en vía ordinaria la

³ En las que: **i)** conminó al Regidor Rafael Cárdenas Govea, para que se abstuviera de realizar, por sí o por interpósita persona, cualquier acto u omisión, que pueda causar algún daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la actora, sus familiares o colaboradores; **ii)** vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública para que garantizara la seguridad, integridad, vida y protección de la víctima, su familia y colaboradores que ésta indicara.

⁴ Las medidas cautelares otorgadas por el Tribunal Local, para que también incluyera como medidas de protección, entre otras, la asignación de escolta, a la posible víctima, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, o en su defecto de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

denuncia de Paloma Bravo García, reservándose la admisión del referido asunto.⁵

1.5. Medidas cautelares. El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve la *Comisión de Quejas* emitió el acuerdo respecto de la adopción de vigencia, eficacia y necesidad de las medidas cautelares, peticionadas en el escrito de denuncia y se dejaron subsistentes las medidas adoptadas por el Tribunal Local y esta sala regional, hasta en tanto se emitirá el fallo respectivo.

1.6. Acuerdo de acumulación. El veinte de enero se dictó acuerdo de acumulación del expediente PSO-10/2019 al diverso PSO-13/2019, por haber sido éste el que se radicó en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-278/2019.⁶

1.7. Resolución PSO-13/2019 y acumulado. El veintiséis de enero del dos mil veintiuno, el *CEEPAC* resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado en el cual consideró acreditada la *VPG* en perjuicio de la denunciante ahora tercera interesada así como la plena responsabilidad en su comisión por parte de cuatro de las seis personas denunciadas.

4

1.8. Recurso de revisión TESLP/RR/05/2021. Inconformes con la resolución referida los actores, el tres de febrero interpusieron recurso de revisión y, el cual fue resuelto el dos de marzo, en el sentido de modificar la resolución controvertida, únicamente en cuanto a las medidas de compensación conducentes y de la multa impuesta a dos de los promoventes.

1.9. Juicio Federal. El nueve de marzo los actores interpusieron el presente medio de impugnación.

1.10. Escrito de tercera interesada. El quince de marzo, Paloma Bravo García presentó escrito para comparecer como tercera interesada en el medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

⁵ Denuncia de fecha once de noviembre, glosada en autos del expediente TESLP/JDC/66/2019, remitido al referido órgano por sentencia de esta Sala Regional en el juicio ciudadano SM-JDC-278/2019. Consultable a foja 20 del cuaderno accesorio 2.

⁶ Visible a foja 297 del cuaderno accesorio 2.



Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local, que modificó la diversa PSO-13/2019 y su acumulado, emitida por el *CEEPAC* mediante la cual tuvo por acreditada la conducta atribuida a los actores por ejercer *VPG*, en contra de la Presidenta Municipal de Zaragoza, San Luis Potosí, entidad federativa, que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.⁸

4. TERCERA INTERESADA

Comparece como tercera interesada Paloma Bravo García, en los términos que se precisan en el auto de admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veintiséis de enero del presente año, el *CEEPAC* resolvió el procedimiento sancionador ordinario PSO-13/2019 y su acumulado,⁹ mediante el cual por una parte determinó la existencia de la infracción en contra de Rafael Cárdenas Govea y José Alberto Sánchez Flores, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez al acreditarse *VPG* en contra de Paloma Bravo García en su carácter de Presidenta Municipal.

⁷ Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

⁸ Acuerdo de admisión de fecha veinticinco de marzo, visible en el expediente principal.

⁹ PSO-10/2019.

En consecuencia, impuso las siguientes sanciones:

- i) Respecto de Rafael Cárdenas Govea y Alberto Sánchez Flores, ordenó dar vista de la resolución a la LXII Legislatura y Contraloría Interna del H. Ayuntamiento de Zaragoza, en el estado de San Luis Potosí, respectivamente, para que determinaran lo correspondiente.
- ii) En cuanto a Jose Luís Loredó Martínez, David Alejandro Arroyos Ruiz y Jose Refugio Santana Ruiz, les impuso una multa en *UMAS*, al primero de 100 y a los dos restantes de 150.¹⁰
- iii) Ordenó la subsistencia de las medias cautelares dictadas por la *Comisión de Quejas*, de fecha dieciocho de diciembre, hasta en tanto las autoridades resolutoras resolvieran, en definitiva.
- iv) Una vez que causara ejecutoria la resolución, se realizara la inscripción de las personas sancionadas en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPG*, así como en el *Registro Nacional*.
- v) Vinculó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a efecto de que otorgara a la denunciante atención psicológica especializada.
- vi) Instruyó al Presidente de la Comisión de Quejas, presentar una disculpa pública a la denunciante derivado del oficio CEEPC/SE/0164/2020, de fecha diez de marzo, así como cualquier otro acto que fuera su consecuencia.
- vii) Ordenó a los ahora actores, elaborar una disculpa pública para la denunciante en la que precisaran que se emitía en relación de los hechos denunciados; debiendo comunicar a ese Consejo el cumplimiento y, asistir a cursos de capacitación sobre derechos humanos y sensibilización en género, a fines a la *VPG*. Asimismo, fueron apercibidos que, en caso de incumplir las medidas decretadas, podrían hacerse acreedores a una medida de apremio.

6

¹⁰ En la resolución la autoridad administrativa expuso que en cuanto a David Alejandro Arroyos Ruiz y José Refugio Santana Ruiz, fue tomando en consideración que aunado a la comisión de la infracción, incurrieron en desobediencia al mandato emitido por la *Comisión de Quejas*, respecto a las medidas cautelares en favor de la denunciante.



Inconformes con lo anterior, el tres de febrero presentaron recurso de revisión TESLP/RR/05/2020 ante el Tribunal Local,¹¹ los motivos de agravio fueron los siguientes:

- a) Violación procesal debido a que, en la resolución emitida por el CEEPAC, no se cumplió el procedimiento para la emisión del proyecto de resolución y aprobación por parte del pleno previsto por el artículo 441 de la *Ley Electoral Local*.
- b) Falta de competencia del CEEPAC, para conocer de violencia política, pues lo competencia que se ordenó en el juicio federal SM-JDC-278/2019 fue por VPG.
- c) Violación procesal al omitir acordar las peticiones que hicieron valer en el escrito de contestación de la denuncia, en el que manifiestan haber planteado nulidad de actuaciones, al no haber sido notificados de la acumulación y la denuncia que dio inicio al expediente acumulado, así como por haber ordenado diligencias para recabar pruebas en el ejercicio de la facultad de investigación y para mejor proveer sin que se les diera intervención legal.
- d) Que la autoridad responsable haya valorado las pruebas supervenientes cuando no tenían relación con los hechos denunciados.
- e) Que el organismo electoral haya considerado que las pruebas no fueron debidamente objetadas, por no haber aportado elementos que desvirtuaran las ofrecidas por Paloma Bravo García.
- f) La violación procesal porque se les dejó sin defensa por la falta de verificación del cumplimiento de los requisitos de la denuncia y no determinar que se actualizaban causales de improcedencia, además de no encuadrar en el catálogo de sanciones y por resolverse la infracción como violencia política, la cual el consejo estatal electoral no tiene facultades para resolver.
- g) La indebida valoración de las pruebas.
- h) La violación procesal por la omisión de la autoridad responsable de admitir las pruebas ofrecidas y, ordenar su desahogo.
- i) La determinación del CEEPAC de resolver el PSO bajo los parámetros de perspectiva de género, en beneficio de la denunciante y en detrimento del principio de igualdad procesal.

¹¹ Posteriormente, el cuatro y cinco del mismo mes exhibieron escritos de ampliación de demanda.

- j) Violación a los derechos fundamentales de justicia completa e imparcial al determinar en la resolución combatida, que se acredita la violencia política y su responsabilidad en su comisión.
- k) Imposición de sanciones en una cuantía mayor sin fundamento legal la cual además consideran excesiva.
- l) La inscripción en el *Registro Nacional*, pues ellos fueron sancionados por violencia política y no de género, además que la inscripción debe ordenarse cuando la resolución haya causado ejecutoria, de igual forma impugnan su temporalidad la cual consideran ilegal debido a que fue calificada como gravísima y la que les fue impuesta corresponde a la calificación de especial de conformidad con los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de *VPG*.
- m) El que se les haya ordenado dar de manera inmediata una disculpa pública, aun cuando esa imposición no se encuentra debidamente fundada y motivada, trasgrediendo así los derechos establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.
- n) Que el *CEEPAC*, haya ordenado dar vista al Tribunal Local, para que determine las medidas de compensación solicitadas por la denunciante, lo que consideran ilegal dado que dicha persona no las solicitó.

8

En el escrito de ampliación de demanda impugnaron lo siguiente:

- a) Violación al omitir la admisión y desahogo de las pruebas.
- b) Violación procesal al haber admitido y valorado las pruebas ofrecidas por Paloma Bravo García sin cumplir los requisitos legales para ser admitidas respecto a las pruebas técnicas.
- c) Resolución incongruente, porque fueron emplazados por actos de *VPG* y se resolvió acreditándose actos de violencia política.
- d) Incongruencia en la resolución en los considerados VIII y IX en los puntos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y en el considerando Décimo y Décimo Primero.

Sentencia impugnada. El Tribunal Local al resolver el recurso TESLP/RR/05/2021, expuso que los agravios resultaron por una parte parcialmente fundados y por la otra infundados e inoperantes y, ordenó



modificar la resolución del PSO-13/2019 y su acumulado. El apartado de efectos determinó lo siguiente:

“6. EFECTOS.

Derivado de lo expuesto, se modifica la resolución únicamente en los términos siguientes:

a) En el CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO el Consejo Estatal Electoral será la autoridad que determine las medidas de compensación contundentes.

*b) En los puntos resolutivos SEXTO Y SEPTIMO, se modifica la multa impuesta a los ciudadanos **David Alejandro Arroyos Ruíz y José Refugio Santana Ruíz**, para quedar en cien UMAS (Unidades de Medida y Actualización) resultando la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N), a cada uno de ellos, la cual deberá pagar en los términos establecidos en el Consejo Estatal Electoral en la resolución combatida)”*

En cuanto a la temporalidad de la sanción expuso que el agravio era infundado porque la calificación de la falta como “gravísima” es equiparable a “especial”, a la cual le corresponde la temporalidad de cinco años en el *Registro Nacional* en términos del artículo 11 de los Lineamientos. Misma calificación que dio al agravio hecho valer respecto de la falta de fundamentación y motivación de ordenar una disculpa pública a la denunciante, con base en la línea jurisprudencial de la Sala Superior, así como en lo establecido por la *Ley General de Acceso*, como medida de satisfacción con el objeto de reintegrar la dignidad de la denunciante.

Planteamiento ante esta Sala

En el escrito de demanda los actores, exponen lo siguiente:

1. En el Considerando 5.6.1. el Tribunal Local determinó que el agravio era infundado porque sí se cumplió con el procedimiento previsto en el artículo 441 de la *Ley Electoral Local*; premisa que consideran incorrecta ya que el agravio que hicieron valer fue que no se cumplió con el procedimiento para emisión, discusión y aprobación del proyecto de resolución, tanto por la *Comisión de Quejas* como por el *CEEPAC* y no la ampliación del plazo ni que no existiera evidencia que se haya remitido el proyecto de resolución.

2. Manifiestan que no tiene razón el Tribunal Local cuando califica de inoperantes sus agravios relacionados a controvertir la competencia del *CEEPAC* consideran que debió analizar los agravios vertidos más allá de lo

resuelto en el diverso Juicio Federal SM-JDC-278/2019. Por ello consideran que se violan en su perjuicio los *principios de audiencia, defensa y de justicia completa e imparcial* (Sic).

3. En el considerando 5.6.3. declaró infundados sus agravios, relacionados a hacer valer la violación procesal en el PSO-13/2019 al haberse ordenado diligencias para mejor proveer a fin de determinar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, consistentes en las actas circunstanciadas mediante las cuales la *Oficialía Electoral* certificó las pruebas técnicas ofrecidas por la denunciante, así como las ordenadas para recabar las notas periodísticas.

Si bien la responsable expuso la razón por la que se ordenan diligencias, consideran que no le asiste razón porque aun cuando el artículo 435 fracción IV de la *Ley Electoral* no señala que en el desahogo de las pruebas deban estar presentes las partes, no es óbice para que no deba conceder el derecho de audiencia; ya que ello les impidió alegar al respecto, dejándolos en estado de indefensión. Máxime que tales pruebas fueron esenciales para tener por acreditada la infracción de violencia política y su responsabilidad.

10 4. En cuanto al agravio relacionado con la falta de emplazamiento del PSO-10/2019, la responsable consideró que no era necesario notificar el acuerdo de acumulación ya que este se notificó por estrados, lo que considera incorrecto pues la impugnación estribó respecto de la falta de emplazamiento, no por la falta de notificación del referido acuerdo, por tanto, considera que la resolución no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

5. Respecto del planteamiento relacionado con las pruebas supervenientes en el *PSO* las cuales tenían relación con la denuncia, la responsable expuso que omitieron especificar cuáles pruebas fueron valoradas indebidamente, por ello no podía entrar al estudio del agravio declarando infundado. Al respecto consideran que no era necesario especificarlas.

6. El Tribunal Local señala que fue correcto que el *CEEPAC* desestimara la objeción que realizaron a las pruebas de su contraparte por las que pretendían desvirtuar su valor, bajo el argumento de que solo las citaron sin especificar las consideraciones para ello y, además que a las pruebas documentales no se les puede restar valor. Respuesta que consideran no está fundada ni motivada, puesto que sí expusieron tanto en la contestación



de la denuncia en el *PSO* como en el recurso de revisión, los argumentos y pruebas para desvirtuar las de su contraparte.

7. Calificó de inoperante el agravio por el que controvirtieron las causales de improcedencia y falta de verificación de los requisitos de la denuncia establecidos en el artículo 434 de la *Ley Electoral Local* y que dio origen al juicio TESLP/JDC/66/2019, pues expuso que era un tema rebasado al haber sido resuelto por esta Sala Regional en el juicio SM-JE-44/2020, al respecto; consideran que lo resuelto por el *CEEPAC* y el Tribunal Local, es infundado y carece de motivación al evadir el estudio y análisis de su agravio, pues lo que debió ocurrir es que el *Secretario Ejecutivo* debió prevenir a la denunciante para que formalizara su denuncia tal como lo dispone el artículo mencionado.

8. Por un lado, exponen que en ambas resoluciones no se señala la participación individualizada de cada uno de los promoventes, ni se desprende qué insultos o en qué forma se discriminó, menoscabó o anuló en sus funciones a la denunciante, como tampoco de las constancias se puede advertir su participación en algún acto que generara violencia política. Por lo que consideran que ambas carecen de motivación y violentan lo dispuesto por los artículos 14, 16 y, 17 de la *Constitución Federal* ya que no se valoraron las pruebas ni señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar. Por otra parte, exponen que tampoco se acreditó la calidad que se requiere para configurar la infracción de violencia política, toda vez que no se encuentran en ningún supuesto del que requiere la descripción de la infracción y, al no haber sido analizados sus agravios es que consideran que la resolución carece de exhaustividad.

9. La sentencia es incongruente porque la responsable analiza cuestiones que no le fueron sometidas a su conocimiento y se excede en sus facultades al *pretender mejorar el acto que se sometió a su decisión en el recurso de recurso de revisión (Sic)*,¹² además consideran que no le asiste la razón cuando señala que sí se acreditó la *VPG* y tampoco la violencia política, pues no se acredita el quinto elemento que debe concurrir para su existencia, siendo estos los relacionados a que el acto u omisión tenga por objeto el resultado menoscabar o anular el ejercicio, goce y/o ejercicio de los derechos político- electorales de las mujeres y, se base en elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹² En las páginas 88 y 89 de la resolución del *PSO* de fecha veintiséis de enero el *CEEPAC*, determinó que no se acreditaba *VPG*.

Argumentan que “*si bien algunas expresiones que fueron objeto de denuncia, resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traducen en violencia política por razón de género, debiendo considerarse además que los actos denunciados se generaron en el contexto del desempeño de un cargo público de elección popular donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general ...*” por lo que se debe considerar que la denunciada en su calidad de presidenta municipal tiene las obligaciones que rigen su actuar las cuales se encuentran en los artículos 70 y 71 de la *Ley Orgánica Municipal*. Consideran que los cuestionamientos legítimos de la ciudadanía tienen fundamento jurídico y no pueden limitarse por el solo hecho de aducir *VPG*, de hacerlo se caería en el absurdo de pensar que a los funcionarios públicos no se les puede cuestionar, tal como lo ha establecido la Sala Superior y la *Suprema Corte* de Justicia fijando criterio jurisprudencial; máxime que quienes cuestionaron su función en el caso el Regidor y ex tesorero del Ayuntamiento a quienes la ley les concede función de vigilantes de la administración municipal.

12 Finalmente consideran que del análisis del video de diecinueve de junio, así como los hechos del día veintidós de julio, no se desprende su participación en los mismos, como se advierte del considerando séptimo de la resolución administrativa y como de manera errónea lo señalan ambas autoridades resolutoras; por su parte el *CEEPAC*, de forma genérica llegó a la conclusión de que sí ejercieron violencia política en contra de la denunciante; lo cual consideran incongruente además dado que omitieron analizar *el quinto elemento de la violencia política*, aunado a que por criterio jurisprudencial las vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

10. Respecto de su agravio relacionado a controvertir la falta de admisión de pruebas ofrecidas dentro de la reposición del procedimiento y en consecuencia la falta de su desahogo resultó fundado pero inoperante ya que a ningún fin práctico llevaría reponer el procedimiento para esos efectos del desahogo de las mismas, porque no alcanzarían su pretensión de declarar inexistente la conducta infractora, debido a que se acredita fehacientemente la *VPG*, en contra de Paloma Bravo García. Por lo que la determinación adoptada carece de fundamentación y motivación. Además, que les impide el acceso a su derecho de debido proceso y violenta el principio de presunción de inocencia al no darles la oportunidad de defensa previa al acto privativo.



Por otro lado, el *Tribunal Local*, señaló que las documentales exhibidas si fueron admitidas en el punto sexto, consideración que manifiestan es ilegal porque las pruebas debieron admitirse en la etapa probatoria y no en el dictado de la resolución.

11. El Tribunal Local, señala que el *CEEPAC* actuó de forma correcta al resolver el *PSO* bajo los parámetros de perspectiva de género, al respecto consideran que no le asiste la razón porque la denunciante estaba en una posición de poder sobre de ellos, dado su carácter de Presidenta Municipal; además que, las expresiones no constituyen estereotipos en torno a cómo debe comportarse la mujer, sino que se trata de expresiones y cuestionamientos vertidos respecto de su forma de gobernar y al darse en el marco de autoridad-ciudadanía, resulta admisible cuestionar la forma en que se administra el Municipio, *aun cuando se usen adjetivos como el de “mocosa”, “pinche vieja”, “le gusta andar de bonita” (Sic) y,* demás señalamientos para cuestionar la falta de cumplimiento de sus compromisos de campaña, están avalados por la libertad de expresión dentro del debate político.

Para el análisis debió tomarse como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior, que expone que debido a la complejidad que implican los casos de *VPG*, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia. Pues a su consideración no se acredita la necesidad de resolver bajo esa perspectiva porque ello implica situar a la denunciante en una situación de vulnerabilidad o inferioridad con relación a quienes promueven el presente juicio.

12. El estudio de su agravio relacionado a controvertir la inscripción el *Registro Nacional*, es defectuoso y deficiente, porque el *CEEPAC* no los sanciona por *VPG*, pero sí por violencia política, por lo que no se debió ordenar su registro, segundo, la inscripción debe ordenarse cuando haya resolución cause ejecutoria y tercero, la temporalidad ordenada es ilegal, porque los cinco años es cuando la sanción sea calificada como especial y en su caso se calificó como gravísima.

De igual forma el Tribunal Local, de forma incorrecta señaló que fueron sancionados por *VPG*, cuando la resolución del *CEEPAC* acreditó violencia política y no de género.

13.El Tribunal Local, nuevamente pretende *mejorar (Sic)* el acto impugnado al exponer que la disculpa pública ordenada por el *CEEPAC*, fue con base en la jurisprudencia de la Sala Superior y en la reforma de abril del dos mil veinte a la *Ley General de Acceso*, cuando debió analizar si en ese aspecto la resolución se encontraba debidamente fundada y motivada.

14.Calificó de infundado el agravio mediante el cual hicieron valer la incongruencia del *CEEPAC*, toda vez que por un lado tuvo por acreditada violencia política pero no por género, pero en cuanto a su responsabilidad la acreditó por *VPG*; de igual forma expuso que no advirtió incongruencia alguna, consideración que resulta falaz debido a que no se acreditó el quinto elemento de la infracción; lo que violentó las formalidades del proceso en virtud de que se siguió en su contra un juicio por una infracción diferente a la que se resolvió, por lo que la misma resulta incongruente.

15. En relación con el agravio hecho valer en el sentido de que en las pruebas del *POS* no se demostraba de manera plena su responsabilidad en la comisión de la conducta que se les imputó puesto que existía una contradicción entre los considerandos sexto y séptimo; éste fue calificado de infundado, pues el Tribunal Local expuso que sí se especificaron las pruebas que acreditaron la responsabilidad, así como la infracción de *VPG*.

14

Al respecto, consideran que se realizó un estudio deficiente de sus agravios y confusión respecto de la conducta, pues la que se acreditó fue violencia política y no de género, debido a que únicamente se acreditaron cuatro elementos; en consecuencia, si no se configuró la infracción, no podrían ser considerados responsables de esa conducta.

Por dichas consideraciones exponen que se debe revocar la resolución controvertida por no acreditarse las infracciones ni la responsabilidad que se les atribuye.

Cuestiones a resolver. Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizarán: a) si fue correcto o no que se validara la acreditación de la infracción de *VPG* y si la responsabilidad de los sancionados quedó debidamente demostrada, b) Si el Tribunal fue exhaustivo al resolver el agravio relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 de la *Ley Electoral Local*, c) fue correcto el pronunciamiento en cuanto a las manifestaciones relacionadas violaciones procesales



5.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que se debe confirmar la sentencia impugnada, por las siguientes razones:

- a) Fue correcto que se validara la acreditación de la infracción de VPG así como la responsabilidad de los sancionados quedó debidamente demostrada, por tanto, el Tribunal Local no incurrió incongruencia ni en falta de exhaustividad, pues analizó la totalidad de los argumentos encaminados a desestimar los argumentos por los que se acreditó la infracción y su responsabilidad en su comisión.
- b) Tal como lo expuso el Tribunal Local, los actores debieron especificar las pruebas que consideraron que no fueron debidamente valoradas por el CEEPAC, así como soportar sus objeciones respecto de las documentales públicas; de igual forma es correcto el análisis de la causal de improcedencia y falta de verificación de los requisitos de la denuncia que aludidos, así como el relativo a la falta de admisión de pruebas y su respectivo desahogo; por tanto, la sentencia exhaustiva.
- c) Los agravios relacionados con violaciones procesales e indebida inscripción en el *Registro Nacional* son ineficaces.

5

5.3. Justificación de las decisiones

La perspectiva de género como política transversal de Estado Mexicano

Conforme a lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, inciso f, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer¹³ (Convención de Belém do Pará); 1º y 4º de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);¹⁴

¹³ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...]

f. El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

¹⁴ **Artículo 1.** A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas

garantizar la igualdad entre la mujer y el hombre en el ejercicio de sus derechos, es un principio transversal del Estado Mexicano, en tanto rige la actuación de sus órganos de gobierno de forma estructural.

El término **transversal** (“Que se halla o se extiende atravesado de un lado a otro”, “Que se cruza en dirección perpendicular con aquello de que se trata”, según el diccionario de la RAE), aplicado a las políticas públicas, nace en el campo de las políticas de igualdad de género a principio de los años noventa y se internacionaliza bajo el nombre de **Gender Mainstreaming** (o *mainstreaming* de género) en la IV Conferencia sobre la mujer de Naciones Unidas que se celebró en Beijing el año mil novecientos noventa y cinco.

En la propia Conferencia, se desarrolló que es imprescindible no sólo desarrollar acciones positivas y específicas contra la desigualdad, sino también incidir en el conjunto de la maquinaria de las políticas públicas.

Una de las propuestas más influyentes, elaborada en el marco del Consejo de Europa, define el concepto de la siguiente manera:

16

“El *Gender Mainstreaming* es la reorganización, mejora, desarrollo y evaluación de los procesos de las políticas públicas, de manera que la perspectiva de igualdad de género se incorpora a todas las políticas, a todos los niveles y en todas las fases, por parte de los actores normalmente implicados en la formulación de políticas” (Instituto de la Mujer, 1999).¹⁵

En congruencia con la definición doctrinaria, en el artículo 7^o,¹⁶ inciso h, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los Estados parte acordaron adoptar **todas las medidas necesarias –no solo legislativas, sino de cualquier otra índole–**, para hacer efectivo el contenido de esa Convención.

medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

¹⁵ Evaluación y políticas transversales: el caso de las políticas de género. Eva Alfama y Marta Cruells. Institut de Govern i Politiques Públiques, Universitat Autònoma de Barcelona. 2011.

¹⁶ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:
[...]

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.



En el mismo sentido, a través de los artículos 2º, incisos a) y c) y 3º de la CEDAW,¹⁷ el Estado mexicano se comprometió a asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, **incluyendo fortalecer su protección jurídica efectiva, por conducto de los tribunales competentes**. Este último compromiso se enfatizó en el ámbito político, en el cual se asumió la obligación de tomar todas las medidas apropiadas¹⁸ para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en los planos gubernamentales, en igualdad de condiciones que los hombres.

❖ Juzgar con perspectiva de género

Como se destacó, la consecución de la finalidad de igualdad sustantiva a través de la adopción de medidas positivas, si bien en principio corresponde a quienes fijan las políticas públicas en sentido material y a quienes las traducen en normas; a los tribunales competentes - de acuerdo a la materia de la que se hable - nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las mismas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de potencializar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.

7

¹⁷ **Artículo 2.** Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

[...]

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

¹⁸ **Artículo 7.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:

[...]

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales

Precisamente en ese tenor, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,¹⁹ del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones. (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:²⁰

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de

¹⁹ Consultable en el sitio: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77

²⁰ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018**, **SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.²¹

5.3.1 El derecho de la libertad de expresión en el contexto de un debate político y la violencia política por razón de género

Si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Afirmar lo contrario, podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, a priori, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas y servidoras públicas implicar violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general, el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Elemento que **se entenderá actualizado**, cuando las acciones u omisiones se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, en concordancia con el numeral quinto relacionado en la jurisprudencia 21/2018.

²¹ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio SM-JDC-328/2020.

Como lo sostuvo la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-61/2020, se incurre en violencia política cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Además, el debate que se da entre personas que contienden por un cargo de elección popular resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la *Suprema Corte*, siendo que tales razonamientos también pueden ser aplicados a quienes ya ejercen un cargo de elección popular.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008²² establece que:

*“En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática**, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”*

20

También, en su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.),²³ la *Suprema Corte* ha considerado que:

*“Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa** [...] En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas,***

²² Rubro “*Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

²³ Rubro *Libertad de expresión. La constitución no reconoce el derecho al insulto*”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.



indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias [...]²⁴

En esa misma jurisprudencia, la *Suprema Corte* señala que **no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal**. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde señala que la libertad de expresión “*no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población*”.²⁵

Pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas, subestimar su capacidad para formar parte de las contiendas electorales y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.

Ello, se da en un ejercicio dialéctico que contribuye a la conformación de la opinión pública, libre e informada, por lo que la libertad de expresión debe garantizarse, sin que ello suponga reproducir o fomentar condiciones de desigualdad.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que es:

“indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado. [...] El debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y

²⁴ El resaltado es nuestro.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

*opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar.*²⁶

Por tanto, se estima que el debate democrático implica la circulación libre de ideas y de información entre los operadores políticos o de la ciudadanía en general que tenga un interés en expresar su opinión o bien, brindar algún tipo de información, cuestionando o indagando sobre la capacidad e idoneidad del funcionario o funcionaria pública, así como también, se considera válido disentir y confrontar las opiniones en un escenario político, por cualquier medio de comunicación, todo esto, con la única finalidad de que el electorado pueda ir formando su criterio respecto a la persona que ostenta un cargo público, o en su caso de cualquier candidato o candidata, cuando la crítica se da dentro del proceso electoral.

Además, el hecho de que las expresiones pueden resultar ofensivas no implica necesariamente que se le hayan vulnerado sus derechos.

Sin embargo, es de destacarse que la propia *Suprema Corte*, ha identificado a la libertad de expresión como una garantía no absoluta, sino objetivamente limitada para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, se provoque algún delito o se perturbe el orden público, así se encuentra establecido en el primer párrafo del numeral 6 de la Carta Magna.²⁷

A ese efecto se juzga pertinente traer a cuento el contenido íntegro de la tesis 1a. CDXXI/2014 (10a.) de la Primera Sala, que indica:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.** Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 90.

²⁷ Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas.” (énfasis añadido)

En el contexto de esas limitantes, se tiene que la propia *Suprema Corte* ha reconocido que de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), así como los diversos 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.²⁸

En efecto, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, se reconocen los siguientes tipos de violencia (a través de la cual se ejerce la violencia política contra las mujeres):²⁹

- **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

²⁸ Tesis: 1ª XCIX/2014 (10ª) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

²⁹ Véase *Ley General de Acceso* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

- **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

En el terreno político, existe la violencia simbólica contra las mujeres (no reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres) que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

A ese respecto, el citado Protocolo también precisa que la violencia política contra las mujeres, muchas veces, se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. Puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

No se ignora que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, de modo que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa.

Sin embargo, la violencia contra las mujeres en el ámbito político se caracteriza por tener elementos estereotipados.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Estos son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Cabe señalar que la Sala Superior de este Tribunal determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate



político, se debía de analizar si las expresiones u omisiones se den en el marco de un proceso electoral reúnen los siguientes elementos:³⁰

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
5. Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

5

Por tanto, a manera de conclusión parcial, habremos de señalar que, si bien la libertad de expresión en materia política tiene un estándar reforzado de protección en tanto detona el debate político y el intercambio de ideas, no es posible considerarlo como un derecho superior sobre la posibilidad de que en su ejercicio se vulnere, a través de mensajes estereotipados, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

5.4 El Tribunal Local fue exhaustivo al resolver el agravio relacionado con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 441 de la Ley Electoral Local.

En su demanda, los actores plantean que no se realizó un análisis exhaustivo sobre los motivos de disenso relacionados con el cumplimiento del artículo 441 de la Ley Electoral Local, ya que a su consideración únicamente analiza lo relacionado con la ampliación del plazo para resolver y sobre el turno a la

³⁰ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Comisión de Quejas, pero que su queja en realidad iba encaminada a demostrar que no se cumplió con cada uno de los actos procedimentales previstos en dicho numeral.

Al respecto, no les asiste la razón.

De una lectura de la sentencia impugnada, se puede apreciar que el Tribunal Local verificó la ejecución de cada uno de los pasos que debían seguirse para efectos de que se dictara la resolución por parte del *CEEPAC*.

Además, constató que, en el expediente, existían las constancias que avalaran la observancia de cada uno de estos.

No se pierde de vista que además de los acuses y actas correspondientes, tomó en cuenta los datos asentados en el apartado de antecedentes de la resolución dictada por el *CEEPAC*, actuación que resulta válida, pues, la información contenida en dicha resolución se presume válida a menos que exista alguna prueba en contrario sobre su realización, cuestión que no ocurre.

26 Esto, en forma alguna implica que se obligue al quejoso probar un hecho negativo, pues, en todo caso de lo que se duele es de la presunta omisión a cumplir en su totalidad con el procedimiento, lo que le correspondía acreditar, sin que la simple manifestación genérica en el sentido de que no existe evidencia cumpla con tales extremos.

No pasa desapercibido que en cuanto a las manifestaciones respecto de que no obra el Acta de la Comisión de Quejas y Denuncias y tampoco las convocatorias para que tal Comisión y el Pleno del *CEEPAC* atendieran el proyecto de resolución, en autos se advierte la existencia del Acta de la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual válidamente invocó el Tribunal Local que podía consultarse en la liga que insertó, lo cual es un hecho notorio. Además, resulta innecesario que obren las convocatorias porque si sesionaron los órganos colegiados se debe presumir que fueron convocados y, por tanto, que se cumplió el procedimiento.

Así, a juicio de esta Sala Regional, el análisis efectuado por el Tribunal Local, resultó exhaustivo, pues efectuó el análisis correspondiente conforme lo petitionado por los quejosos, sin que esto implique que se les deba otorgar la razón.



El CEEPAC era competente para conocer de los actos denunciados

Los actores señalan que el Tribunal realizó un indebido análisis ya que su competencia se limitaba a la VPG, pero no se surtía cuando se analizaran actos relacionados con violencia política.

Los agravios son ineficaces.

En primer término, debe tenerse en consideración que esta Sala Regional, determinó que el CEEPAC era competente para conocer de actos relacionados con VPG.

En su sentencia, el Tribunal Local, tomó en consideración las diversas ejecutorias de esta Sala Regional en las cuales se reconoce la competencia de la autoridad administrativa electoral para conocer de la posible configuración de VPG.

Ahora, los quejosos, para evidenciar que no era competente el CEEPAC, argumentan que sólo se configuró la violencia política, pero, no por razones de género, por lo que, la autoridad administrativa no era competente.

Al respecto, cabe aclarar que aun tratándose de violencia política, le corresponde a los OPLES conocer de dichos asuntos, esto es así, pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, incisos a), o) y p), de la Ley Electoral Local, le corresponde al Consejo General, aplicar la ley en materia electoral, conocer en la vía administrativa de las denuncias que le sean presentadas e imponer las sanciones que en su caso correspondan.

El tema de violencia política implica la pretensión por parte de un grupo de personas o individuos e menoscabar el derecho de alguna otra para el libre ejercicio de sus derechos político electorales, pero, fuera de los márgenes permitidos por la ley y la constitución, siendo que a los organismos electorales locales en el ámbito de su competencia les corresponde investigar, y en su caso sancionarlos, pues, como partícipes de la función estatal de organización electoral según lo previsto en el artículo 41, base V, de la Constitución, les corresponde salvaguardar la preservación de los principios y reglas que rigen el desarrollo de la vida democrática, los cuales, evidentemente son contrariados por aquellos actos que puedan calificarse como violentos.

Esta obligación, inclusive les es exigible de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 1 de la Constitución Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y en caso de verse afectados de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones causadas.

En este entendido, sostener que los institutos electorales, en este caso, el *CEEPAC*, es incompetente para conocer de violencia política por no señalarse de forma expresa su competencia sobre dicha temática, sería contrario al sistema constitucional de garantías de los derechos, pues, implicaría negar que los organismos especializados en materia político-electoral podrían conocer de presuntas infracciones a las reglas y principios que rigen la materia, y además, se dejaría en estado de indefensión a quienes fueran objeto de este tipo de actos.

Sin embargo, contrario a lo que mencionan los recurrentes, el *CEEPAC* es competente para conocer de infracciones relacionadas con violencia política de género como las que fueron analizadas en el caso en concreto, y en todo caso, la determinación sobre si las conductas que se someten a su consideración la constituyen o no, corresponde al fondo del asunto.

28

En otro aspecto, los actores insisten en que no existió un análisis sobre la configuración de causales de improcedencia.

Al respecto, dicho argumento igualmente resulta ineficaz, pues, ni aun en aras del principio de exhaustividad le es exigible a los organismos administrativos o jurisdiccionales exponer razonamientos a través de los cuales expongan las razones por las cuales consideran que no se configura alguna causal de improcedencia cuando no le fueron invocadas por las partes, aunado a que como lo refirió el Tribunal Local en esta cadena impugnativa al resolver el juicio electoral SM-JE-44/2020 esta Sala dejó firme la admisión.

De ahí que los argumentos no sean eficaces para combatir la legalidad de la sentencia, pues, se basan en una hipótesis errónea para evidenciar que la calificación de los agravios realizada por el Tribunal Local fue contraria a derecho.

Planteamientos sobre violaciones procesales



Los quejosos hacen valer agravios contra la presunta violación a su garantía de audiencia en el desahogo de pruebas y por no haber sido emplazados con la totalidad de anexos de la denuncia.

Al respecto, no les asiste la razón.

En primer término, porque el Tribunal Local, señaló que conforme 435, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, al recabar pruebas para mejor proveer, no se contempla la necesidad de que las partes sean convocadas.

Ahora, el hecho de que no sea necesario que las partes sean convocadas a las diligencias para recabar pruebas para mejor proveer, efectivamente, no vulnera la garantía de audiencia o debido proceso de las partes, siempre y cuando, estas tengan oportunidad de conocer las pruebas recabadas y estas puedan ser controvertidas, cuestión que se aprecia ocurrió en el procedimiento sancionador.

Luego entonces, contrariamente a lo pretendido por los actores, al recabarse pruebas para mejor proveer sin contar con su presencia, no se les genera alguna afectación a sus derechos procesales, máxime, cuando durante el agotamiento de la secuela procesal tuvieron oportunidad de conocerlas y probar en contrario y, en cuanto al emplazamiento, no tienen razón, fundamentalmente, porque en términos de un criterio reiterado en la doctrina judicial de los Tribunales Federales, para que dicha violación pudiera tener como efectos la reposición del procedimiento tendría que ser trascendental para el sentido del fallo.

Para evidenciar lo razonado en el caso concreto, el diez de julio del dos mil diecinueve, se puso a la vista de las partes el expediente de los procedimientos sancionadores ordinarios³¹ las versiones estenográficas certificadas³², lo cierto es que se certificaron versiones estenográfica de las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, probanzas que sí se les remitieron a los denunciados en los emplazamientos, por lo que

³¹ Visible a foja 891 del cuaderno accesorio 3.

³² Los **actores se quejan** fundamentalmente de que no se les dio el derecho de audiencia respecto de las **certificaciones de las pruebas técnicas ofrecidas** por la tercera, entonces denunciante, "para **obtener la versión estenográfica** de las notas periodísticas y los videos" Consultable en foja 016.1 demanda federal.

videntemente desde su inicio conocían su contenido y no se afectó su defensa.³³

Por lo que hace a la presunta falta de emplazamiento, tampoco les asiste la razón.

Esto es así, pues como se puede advertir de la secuela procesal, mediante acuerdo de fecha veinte de enero, se ordenó la acumulación de los diversos procedimientos, acumulándose el 10 al 13, por lo tanto, se debió correr traslado a los denunciados con los escritos correspondientes.

Esto no implica que a cada uno se le debió de correr traslado con la totalidad de los escritos de denuncia, sino que a cada uno se le debió correr traslado con los escritos de denuncia y pruebas que les correspondía, pues, la acumulación no implica que les serán imputables las responsabilidades que les corresponda a otro sujeto denunciado, sino que al encontrar una estrecha relación estas se resolverán de manera conjunta para evitar el dictado de resoluciones contradictorias entre sí.

30 Posteriormente, mediante resolución dictada en el expediente SM-JE-44/2020, se ordenó reponer el procedimiento para que se emplazara a los denunciados con la totalidad de las constancias que integraban la denuncia, siendo que en cumplimiento a dicha ejecutoria el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el *CEEPAC* repuso el procedimiento y ordenó el emplazamiento únicamente a los actores de ese juicio³⁴ como consta en actuaciones, corriéndoles traslado con copia de la denuncia, todos sus anexos y constancias que obraban hasta antes de la admisión,³⁵ en esa actuación se les otorgó el plazo de cinco días para que presentaran pruebas que estimaran oportunas a fin de desvirtuar los hechos que les eran imputados. Por lo tanto, contrario a lo manifestado el *CEEPAC*, si les corrió traslado con la totalidad de las constancias con la totalidad de las constancias que sustentaban los procedimientos sancionadores.

³³ Incluso en su demanda federal lo reconocen al señalar que “de dichas versiones estenográficas sólo se aprecia que es una simple transcripción de las notas periodísticas y de los videos” y que “son exactamente lo mismo”. Véase foja .045.1 demanda federal.

³⁴ José Alberto Sánchez Flores, Dora Elia Alonso García, David Alejandro Arroyos Ruíz, José Refugio Santana Ruíz y José Luis Loredó Martínez.

³⁵ Mismas que remitió en un disco duro y, acuses de recibido que obran en el expediente visible a fojas 977 a 1057 del cuaderno accesorio 4.



Se hace necesario analizar de forma aislada el caso de Rafael Cárdenas Govea, pues, el no promovió algún medio de impugnación en contra del emplazamiento que se realizó de manera defectuosa.

Ahora, de autos se advierte que dicha persona fue emplazada al procedimiento mediante diligencia realizada el día diez de junio, según se advierte de la constancia visible a foja 372 del cuaderno accesorio 3.

A foja 549 del cuaderno accesorio 3, se puede apreciar que Rafael Cárdenas Govea, el doce de junio, presentó ante el *CEEPAC* un escrito a través del cual autoriza a una persona de nombre Mariano Francisco de la Rosa Rodríguez, para los efectos de que en su nombre reciba los archivos que se refieren en el oficio *CEEPC/SE/298/2020*, es decir, a través del cual se le emplazó al procedimiento.

Posteriormente, el diecisiete de junio, presentó escrito ante el *CEEPAC* a través del cual, dio contestación a la denuncia interpuesta en su contra y en dicho escrito, solicitó la nulidad de actuaciones por que consideró que no se le emplazo de manera adecuada ya que no se le corrió traslado con la totalidad de las constancias.

Mediante proveído de fecha veinticinco de junio, el *CEEPAC* tuvo a Rafael Cárdenas Govea dando contestación a la denuncia, al respecto, debe resaltarse que el órgano administrativo electoral NO se pronunció en torno a la solicitud de reposición del procedimiento.

Posteriormente, el veinte de julio, el sujeto en mención presentó un nuevo escrito donde realizó diversas manifestaciones sobre las razones por las cuales a su juicio su actuación no constituyó *VPG*, y, además, objeto diversas pruebas ofrecidas por la entonces denunciante.

El veintitrés de septiembre, se ordenó la reposición del procedimiento en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente *SM-JE-44/2020*.

Finalmente, el día veintiséis de enero se dictó la resolución que puso fin al procedimiento procediéndose a notificar a Rafael Cárdenas Govea una fe de erratas de fecha veintinueve de enero, lo cual aconteció el día dos de febrero.

De forma previa a realizar el análisis correspondiente, esta Sala Regional estima necesario realizar un **severo extrañamiento** al CEEPAC, debido a que durante la sustanciación del procedimiento incurrió en diversas irregularidades y faltas de cuidado, inclusive, dejando de contestar las peticiones de índole procesal que le realizaron los hoy actores, cuestión que, se traduce en una obstaculización al derecho de la víctima de acceder a un mecanismo procesal efectivo para la protección y en su caso reparación de los derechos que le fueron vulnerados.

Sin embargo, lo anterior solamente se actualiza siempre que resulte trascendente para el sentido del fallo, lo cual no ocurre en este caso, porque en el que la conducta procesal de las partes no puede pasar desapercibida pues, la forma en que se desenvuelvan puede tener como consecuencia que alguna irregularidad cometido en su perjuicio se vea subsanada y permita la continuación del procedimiento.

Sentado lo anterior, es de analizar la conducta procesal del Rafael Cárdenas Govea.

32 Esta Sala Regional en forma alguna desconoce que, como parte de las garantías del debido proceso, se debe respetar el derecho de los denunciados de ser emplazados debidamente al procedimiento, de conocer todas las pruebas que fueron presentadas en su contra, de ofrecer pruebas en contra y de alegar, por regla general, la violación a alguno de estos derechos procesales genera un estado de indefensión que amerita la reposición del procedimiento.

Sin embargo, la conducta procesal de las partes no puede pasar desapercibida pues, la forma en que se desenvuelvan puede tener como consecuencia que alguna irregularidad cometida en su perjuicio se vea subsanada y permita la continuación del procedimiento.

En el presente caso, tenemos que Rafael Cárdenas Govea, en la primera actuación posterior al emplazamiento autorizó a una persona para los efectos de recibir las pruebas con las que no se le corrió traslado, posteriormente, acudió a dar contestación a la denuncia y solicitó la nulidad de las actuaciones por no habersele corrido traslado.

En este punto, cabe señalar que la primera actuación procesal que dicha persona realizó se encaminó a autorizar a una persona para que en su



nombre se hiciera conocedor de diversas constancias que obraban en los archivos de la autoridad electoral y las cuales, se pusieron a disposición por ese medio.

Dicha actuación, implica que el ahora actor se sujetó a los términos en que se le emplazó al procedimiento, y, por ende, realizó una manifestación de voluntad que entraño su consentimiento.

Por otra parte, al realizar la contestación se advierte que ejerció su derecho de defensa, y si bien, solicitó la nulidad de actuaciones, lo cierto es que en puridad jurídica la nulidad de actuaciones debe promoverse como la primera actuación posterior a aquellas que se pretende anular, y en caso de no actuar de esa forma habrá precluido el derecho para hacerlo, resultando ilustrativa la tesis I.4o.C.122 C. de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES. MOMENTOS EN QUE OPERA LA PRECLUSIÓN PARA PROMOVERLO".³⁶

Asimismo, el ahora actor, no promovió algún medio de impugnación encaminado a controvertir lo inadecuado del emplazamiento o la omisión del CEEPAC de pronunciarse al respecto.

Aunado a lo anterior, objetó pruebas y formuló alegatos dentro de procedimiento.

Al analizar la conducta procesal del ahora actor, se puede advertir que realizó actos a través de los cuales consintió el emplazamiento y no sólo eso, sino que ejerció su defensa dentro del procedimiento, por lo cual, el presunto alegato de una afectación a su derecho de defensa hasta esta etapa solo se puede entender como una estrategia dilatoria del procedimiento.

Considerar que debe reponerse el procedimiento en favor del ahora quejoso, implicaría permitirle obtener un beneficio de su propia actitud dolosa desde una perspectiva procesal, lo cual, se traduciría en una afectación a los derechos de la víctima de acceder a la justicia, por lo cual, debe confirmarse la resolución impugnada.

Planteamiento sobre valoración de pruebas supervenientes

³⁶ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2537.

Los quejosos sostienen que el Tribunal Local, no analizó adecuadamente sus agravios contra la valoración de pruebas supervenientes.

A juicio de esta Sala Regional no les asiste la razón.

En la sentencia, el tribunal consideró que el agravio era infundado porque no se señaló de forma expresa cuales pruebas supervenientes fueron indebidamente valoradas.

Esta calificación fue correcta, toda vez que les corresponde a los quejosos exponer cuales pruebas fueron indebidamente analizadas, a efectos de darle al órgano jurisdiccional las bases mínimas para determinar si una prueba fue adecuadamente valorada o no.

Así las cosas, el hecho de señalar que una o varias pruebas supervenientes no fueron valoradas debidamente no cumple con los extremos procesalmente exigibles a los quejosos, pues, dicha manifestación es genérica, sin que le sea exigible al Tribunal Local, realizar un estudio oficioso sobre cada una de las pruebas que pudieron haber sido objeto de una inadecuada valoración en la resolución.

34

Planteamiento sobre objeción de pruebas

Los quejosos señalan que fue incorrecta la valoración que realizó el Tribunal Local sobre la objeción de pruebas.

No les asiste la razón

Esto es así, porque la simple objeción de pruebas, a través de la expresión de razones por las cuales una de las partes considera que no tiene un determinado alcance probatorio, no es idóneo por sí mismo para sustraerles el alcance probatorio que tiene conforme a su contenido.

Así las cosas, les corresponde a los quejosos no solo realizar una objeción de pruebas de índole argumentativo, sino que les corresponde ofrecer pruebas en contrario o que desvirtúen el alcance que les pretende dar su contraparte.

En tal virtud, resultó correcta la consideración del Tribunal Local.

Planteamiento sobre la calificación de los hechos.



En su demanda, los quejosos hacen una serie de manifestaciones sobre las razones por las cuales, a su juicio, los actos que motivaron su sanción no constituyen *VPG*.

A juicio de esta Sala Regional, los mismos son ineficaces.

Lo anterior es así, pues sus manifestaciones no se encaminan a desvirtuar las razones en las que el Tribunal Local, basa su decisión de confirmar la resolución dictada por el *CEEPAC*, sino que pretenden combatir de forma directa las razones que tomó en consideración esta última autoridad para determinar que los ahora actores incurrieron en *VPG*.

En este tenor, los agravios al encaminarse a desvirtuar las consideraciones en que se basó la autoridad primigenia, no permiten realizar un estudio sobre la regularidad de las consideraciones en que descansa la sentencia del Tribunal Local, por lo cual, estas siguen rigiendo el sentido de la decisión.

Por otra parte, debe señalarse que los actores **en su demanda insisten en menoscabar a la denunciante bajo una visión estereotipada**, pues al sostener que *"...debemos decir que, si quien hubiere estado como Presidente Municipal, haya sido hombre, se le hubiere exigido igual o er mayor proporción que a Paloma Bravo..."* (expresión visible a foja 43 de la demanda), se evidencia que a juicio de los quejosos el hecho de que la presidenta sea mujer la ubica en un rango de inferioridad o de incapacidad respecto de su capacidad de ejercer el cargo, lo cual, no se puede perder de vista en el contexto de los hechos analizados.

Por tanto, se considera que fue correcto lo razonado por el Tribuna Local, al dar respuesta al planteamientos de los actores, al señalar que fue indebido que éste validara que el *CEEPAC* empleara la perspectiva de género para resolver, porque en el caso no hay un desequilibrio de poder, aun cuando la denunciante es la Presidenta Municipal.

Al respecto, debe mencionarse que la posibilidad de ejercer violencia política de género no depende únicamente de que el sujeto activo de tal actuar se ubique en una posición de superioridad jerárquica respecto al sujeto pasivo, sino que esta se podrá cometer por un individuo o individuos que desplieguen actos que tengan por fin evitar que una mujer pueda ejercer en forma libre sus derechos político-electorales, sin perjuicio de que estos se

ubiquen en una posición jerárquicamente menor al de la víctima o inclusive si ni siquiera forman parte de su entorno laboral.

Asimismo, los argumentos de defensa que sostienen que las razones expuestas por el *CEEPAC* como por el Tribunal Local son insuficientes para concluir que cometieron violencia política, dejan ver que pretenden desconocer los hechos que se encuentran acreditados.

Lo anterior, pues se demostró su participación directa en los hechos que implicaron una afectación a los derechos de la denunciante, inclusive esto se advierte de las manifestaciones realizadas en las sesiones de cabildo donde plasmó que incitaron diversos actos que se encaminaron a inhibir a la presidenta municipal en el ejercicio de su cargo, y no solo eso, sino que también se extendió a personas relacionadas con ella, todo, con miras a colocarla en una situación de vulnerabilidad en razón de género.

Cabe mencionar que no se desconoce que es un derecho de la sociedad el de manifestarse en contra de las autoridades públicas, y que incluso, los servidores públicos sin importar su género están expuestos a una fuerte crítica, pero, cuando este tipo de actos están motivados e incitados por uno o varios integrantes del mismo órgano de gobierno, y además buscan ubicar a la destinataria en una situación de vulnerabilidad incrementando el riesgo con motivo de su género, estas se vuelven conductas sancionables, precisamente, porque su objetivo es el de afectar el derecho político-electoral de la víctima.

36

En todo caso, debe tenerse en consideración que la libertad de expresión que alegan los quejosos, no es un derecho absoluto, y se encuentra limitado por la imposibilidad de incurrir en actos que puedan considerarse como *VPG*, por ende, aun suponiendo sin conceder que formaran parte de las manifestaciones en uso de su libertad de expresión y de reunión, al haber puesto en una posición de vulnerabilidad a la denunciante con una evidente intencionalidad de afectar su ejercicio en el cargo, al grado de pretender hacerla dimitir del mismo, es que estas acciones se tornan ilegítimas y sancionables.

El hecho de que su labor como integrantes del ayuntamiento les permita vigilar e incluso, expresar su inconformidad en contra de alguna política o acción de gobierno asumida por la presidenta municipal, el hecho de ser servidores públicos los vincula a realizarlo por los cauces legales y, aun así,



en ejercicio de sus facultades no pueden incurrir en *VPG* para ello, de ahí que, sus argumentos de defensa no desvirtúan las consideraciones del Tribunal Local en este sentido.

En las narradas condiciones, los argumentos de los quejosos no son aptos para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.

Planteamientos sobre la falta de admisión de pruebas

Los quejosos se duelen de que el Tribunal Local, realizó un análisis indebido cuando calificó como fundado pero inoperante el agravio relacionado con la falta de admisión de dos pruebas consistentes en inspecciones oculares del lugar donde se llevó a cabo la manifestación y de los expedientes en poder de la Auditoría Superior del Estado.

El tribunal sostuvo que el agravio era fundado pero inoperante porque aun cuando no se hizo un pronunciamiento sobre la admisión de las inspecciones oculares, no les causaba algún perjuicio porque con las pruebas que valoró el *CEEPAC*, se tenía por acreditada la infracción.

A juicio de esta Sala Regional, resultó correcta la conclusión alcanzada por el Tribunal Local pero, por diversas consideraciones.

7

Esto es así, pues, del análisis de las probanzas, se advierte que las mismas no se encontraban encaminadas a demostrar que los quejosos no incurrieron en los actos que les fueron imputados, sino que su objetivo era, por una parte, que la denunciante señaló de manera errónea el lugar donde se efectuó la manifestación, por otra la de acreditar que existió la causa que motivó que se realizaran diversos actos en perjuicio de la presidenta municipal.

Estas pruebas en forma alguna mejorarían, la situación jurídica de los quejosos, porque no desvirtuarían su participación en los actos que se consideró que constituían *VPG*, supuesto que resultaría esencial para efectos de concluir que con su falta de admisión se le violentó el derecho al debido proceso.

Es de mencionar, que no es un hecho sometido a debate que pudieran existir razones de inconformidad con la administración de la quejosa, pero, aun existiendo, quienes la reclamen y en especial si son servidores públicos del

mismo ayuntamiento pueden de forma legítima protestar incurriendo en actos que constituyan *VPG*, tal como se acreditó en el expediente.

Fue adecuada la orden de incluir a los actores en la lista de agresores por *VPG*

Los quejosos sostienen que fue inadecuado que se les incluyera en la lista porque no incurrieron en *VPG*, sino en violencia política.

A juicio de esta Sala Regional, no les asiste la razón.

Esto es así, pues, parten de una base errónea al sostener que no se determinó que habían incurrido en *VPG*, pues, como se puede advertir de la resolución dictada por el *CEEPAC*, efectivamente, los actos objeto del procedimiento sancionador finalmente se consideró que configuraban *VPG*.

De ahí que contrario a lo que arguyen no existe alguna incongruencia, pues, no es cierto que se les haya considerado responsables de violencia política, y por ende, es conforme a derecho que se haya ordenado su inclusión en la mencionada lista.

38

Ahora, no se pierde de vista que sostienen que únicamente incurrieron en violencia política porque no se tuvo por debidamente acreditado que se hubiera configurado el requisito 5 contemplado en la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Sin embargo, dicha apreciación es errónea, pues, como se ha acreditado a lo largo de la secuela procesal, las hipótesis previstas en dicho precedente se encuentran configuradas, y aun cuando en la instancia administrativa no se determinó de forma expresa que se configuró el supuesto 5, (Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres), al realizar el análisis sistemático de dicha resolución se deja ver que existió un factor de género que motivó la actuación ilegal por parte de los hoy quejosos.

Esto, pues, a través de la realización de diversos actos de intimidación al amparo de “protestas ciudadanas” que fueron motivadas e incluso, patrocinadas por los quejosos, se buscó colocarla en una situación de vulnerabilidad con miras a impedirle desempeñar su cargo e incluso, a



obligarla a dimitir del mismo, lo cual, sin dudas le causa un impacto diferenciado y desproporcional por el hecho de ser mujer.

Bajo esta línea, es correcta la conclusión del Tribunal Local, en tanto que consideró que se actualizaron todos y cada una de las hipótesis previstas en el criterio jurisprudencial en mención.

Planteamiento sobre la temporalidad de inscripción en el *Registro Nacional*

Por otra parte, se inconforman por la respuesta dada a su planteamiento para controvertir la temporalidad en el *Registro Nacional*, ya que consideran que no se les sancionó por *VPG*, y además la infracción fue calificada como gravísima y no especial, por ello consideran indebida el pronunciamiento que se les dio en la instancia local. Al respecto, se considera que fue correcta la respuesta que les dio el Tribunal Local al sostener que la falta “gravísima” es equiparable a “especial”; pues efectivamente en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del *Registro Nacional*,³⁷ establece la temporalidad de cinco años cuando la falta sea calificada como especial, por lo tanto no se podía aplicar una menor pues la calificación de la sanción no fue ni leve ni ordinaria, por tanto es equiparable gravísima a especial, pues como se demostró en el apartado 5.3. en el caso se validó la infracción consistente en *VPG*, así como su responsabilidad.

Ahora en cuanto a las manifestaciones por las que consideran que el Tribunal Local mejoró el acto impugnado al señalar el fundamento aplicable para la disculpa pública que se les impuso, pues consideran que únicamente debió analizar si ésta se encontraba debidamente fundada y motivada y contrario a ello expuso consideraciones para mejorar el pronunciamiento del *CEEPAC*.

Al respecto se considera que la respuesta dada a los actores es correcta toda vez que lo que el Tribunal hizo fue explicarles con bases jurídicas por

³⁷ Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro
Artículo 11

“En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
...”

qué fue correcta la medida de reparación adoptada, en ningún momento dejó de analizar lo que le fue sometido a su consideración, conclusión a la que se llega toda vez que en el apartado 5.6.8 de la sentencia impugnada se advierte que sí fundamentó y motivó su pronunciamiento, al citar el criterio jurisprudencial respecto a las medidas de reparación integral y diversas sentencias, para considerar que la disculpa pública, se encontraba fundada y motivada.

Por lo tanto, el agravio relacionado a controvertir la calificación de la sanción, inscripción en el *Registro Nacional* y su temporalidad, deben considerarse ineficaces, ya que como quedó evidenciado la infracción por la que fueron sancionados es por VPG, y por otra parte sus alegaciones en esta parte, no se encaminan a desvirtuar los razonamientos en que se basó el Tribunal Local para darles respuesta.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia recurrida.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el recurso de revisión TESLP/RR/05/2021.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.